

Salaverry, 08 de julio de 2020

Señores,
SOUTH SHIPPING LIMITED S.A.
Av. La Marina N° 252
Salaverry. -

Asunto: Se expide Resolución N° 001-2020 / STI-GOC

Expediente: N° 001-2020 / STI-GOC

Materia: Reclamo por el Servicio Estándar de Acceso a las Naves

SALAVERRY TERMINAL INTERNACIONAL S.A. ("STI"), identificada con número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes N° 20603487321, con domicilio, para estos efectos, en Calle Cordova S/N, Salaverry, Trujillo (en adelante, "TPMS"), en virtud al contrato de concesión suscrito con el Estado peruano (en adelante, el "Contrato de Concesión"), en relación a la materia, su representada ha cumplido con los artículos 12 y 13 del Reglamento de Atención de Reclamos de Usuarios De Salaverry Terminal Internacional S.A. para presentar su reclamo, por lo que, pasamos a exponer lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 05 de junio de 2020, STI recibió la Solicitud de Atraque de la MN IVAR REEFER por parte de los señores South Shipping Limited S.A.
- 1.2. Con fecha 06 de junio de 2020, a la 10:30 horas, se realizó el atraque de la MN IVAR REEFER en el TPMS, a fin de realizar la descarga de 2004.37 toneladas de Nitrato de Amonio Grado Técnico, teniendo como consignatario a los señores ORICA MINING SERVICE PERU SA, servicio prestado en su totalidad entre los días 06 y 07 de junio de 2020.
- 1.3. El día 06 de junio de 2020, STI recibió la Solicitud de Desatraque de la MN IVAR REEFER, por parte de los señores South Shipping Limited S.A.
- 1.4. Posteriormente, una vez terminada la descarga, se procedió con su desatraque el día 07 de junio de 2020, a las 04:10 am, de acuerdo a la solicitud recibida, dando por culminado el servicio estándar a la nave y a la carga, servicio prestado por Salaverry Terminal Internacional SA, en calidad de concesionario del Terminal Portuario Multipropósito de Salaverry.
- 1.5. El día 08 de junio de 2020 se emitieron las facturas correspondientes al servicio estándar a la nave y a la carga, correspondientes a todos los servicios brindados a la MN IVAR REEFER.
- 1.6. Con fecha 26 de junio de 2020, South Shipping Limited S.A. presenta un reclamo por facturación incorrecta, respecto a la factura N° F103-7106, donde solicita la anulación de la misma, por un servicio no solicitado, ni brindado.

2. ANALISIS:

- 2.1. En relación al numeral 6:

De acuerdo al primer párrafo de la cláusula 8.18 del Contrato de Concesión, se establece que los servicios portuarios son aquellos que, durante el periodo de vigencia de la concesión, STI deberá de prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite. El siguiente párrafo señala que el servicio estándar comprende todas las actividades operativas y administrativas necesarias para atender a la nave o a la carga¹.

Asimismo, de acuerdo a los numerales i) y ii) del literal a. de la cláusula 8.18 del Contrato de Concesión, se establece que los "servicios a la nave" comprende dos (2) servicios: (i) el uso de amarraderos, y; (ii) acceso a las naves.

El Servicio Estándar de Acceso a las Naves, específicamente el numeral ii) establece que comprende el servicio de ingreso a las naves al TPMS, y que ello cubre costos asociados al servicio tales como el dragado de mantenimiento del TPMS abalanzamiento, ayudas a la navegación, entre otros.

En relación a lo que manifiesta su representada, respecto a que solo se solicitó el servicio de "Alquiler de Amarradero" y que no se encontraría obligado al pago de ningún otro servicio adicional. Al respecto, debemos señalar que el servicio de Acceso a las Naves es un servicio que se presta, indistintamente, a todas las naves que ingresan al TPMS, donde se aplica, objetivamente, un tarifario aprobado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público ("OSITRAN"), y que el cobro de la tarifa del servicio de Acceso a las Naves cubre los costos asociados, entre otros, respecto al mantenimiento del dragado que permita un nivel de profundidad óptima en el TPMS, de acuerdo al Contrato de Concesión.

Al señalar su representada que no requiere dragado porque no lo solicitó (y tampoco fue realizado), realiza una interpretación y lectura inadecuada del Contrato de Concesión y disposiciones legales aplicables, pues si tomamos por cierto su argumento, en relación a que determinadas naves que ingresan al TPMS y no soliciten el servicio de Acceso a las Naves porque no se solicitó y no se realizó el "dragado", STI devendría en incumplimiento del Contrato de Concesión, pues de acuerdo a las cláusulas 7.1 y 7.2 del Contrato de Concesión, se establece que STI se obliga a efectuar la conservación de la infraestructura portuaria para mantener y alcanzar los niveles de servicio y productividad² que establece el Contrato de Concesión, ello, representado en un plan de conservación³.

¹ **Contrato de Concesión del TPMS:**

"8.18. SERVICIO ESTÁNDAR

Son aquellos servicios portuarios que, desde la Toma de Posesión y durante el período de vigencia de la Concesión, el CONCESIONARIO deberá prestar obligatoriamente a todo Usuario que lo solicite.

El Servicio Estándar comprende todas las actividades operativas y administrativas necesarias para atender a la Nave o a la carga, así como para llevar a cabo el embarque o la descarga."

² **Contrato de Concesión del TPMS:**

Numeral 1.4. del Anexo 3.

"Niveles de Servicio del Terminal

A partir del día siguiente de transcurrido los 12 meses de la Toma de Posesión el canal de acceso, área acuática operativa, zonas de maniobra y área entre muelles del TPMS deberá contar con una profundidad de hasta -10.5 metros referido al nivel medio de bajamares de sicigias ordinarias (MLWS)."

³ **Plan de conservación:**

"7.1. *A partir de la Toma de Posesión, el CONCESIONARIO se obliga a efectuar la Conservación de los Bienes de la Concesión hasta la fecha de Caducidad de la Concesión, a su cuenta y riesgo.*

7.2. *El CONCESIONARIO efectuará las labores de Conservación de la Infraestructura Portuaria y Equipamiento Portuario que sean necesarias para alcanzar y mantener los Niveles de Servicio y Productividad que se encuentran establecidos en el Anexo 3 del Contrato.*

En relación a plan de conservación, el numeral 3) del Anexo 7 del Contrato de Concesión, establece que el plan está orientado a que la obra debe de proponer un programa de mantenimiento dirigido a mantener las profundidades operativas del TPMS y programar las posibles obras de dragado, a fin de mantener la profundidad operativa en el canal de acceso en el TPMS.

Asimismo, el numeral 3 del régimen tarifario contenido en el Anexo 5 del Contrato de Concesión, establece que, desde la Toma de Posesión del TPMS hasta que se cuente con la profundidad operativa a -10.5 metros, STI no cobrará la tarifa correspondiente al Servicio Estándar de Acceso a las Naves, para ello, STI cumplió con la presentación y aprobación de un expediente de dragado inicial y un expediente referidos al dragado de mantenimiento que permite mantener la profundidad establecida en el Contrato de Concesión, y supervisado por OSITRAN, a fin de aplicar el cobro de la tarifa vigente del TPMS, respecto al Servicio Estándar Acceso a las Naves, por lo que, no corresponde afirmar o dar entender que STI se encuentra realizando un cobro indebido.

2.2. En relación al punto 7:

Debemos señalar que, en virtud al literal c) del artículo 3° del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público, Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 014-2003-CD-OSITRAN (en adelante, el "REMA"), el "Cargo de Acceso" tiene la siguiente definición:

"Es la contraprestación monetaria que cualquier operador de servicios competitivos está obligado a pagar por utilizar las Facilidades Esenciales, sin importar la denominación que se le otorgue, de acuerdo a la forma o modalidad que corresponda al tipo contractual que haya adoptado el contrato de acceso."

Como señala la definición, es la contraprestación de cualquier operador (en adelante, "Usuario Intermedio") respecto a la utilización de "Facilidades Esenciales"; en ese sentido, de acuerdo al artículo 9° del REMA se establece que una Facilidad Esencial es aquella instalación o infraestructura de transporte de uso público que cumple las siguientes condiciones: (i) es administrada o controlada por un único o un limitado número de Entidades Prestadoras; (ii) no es eficiente ser duplicada o sustituida; (iii) el acceso a ésta es indispensable para que los Usuarios Intermedios realicen las actividades necesarias para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen - destino.

En relación al contexto del Cargo de Acceso y Facilidades Esenciales, podemos señalar que, de acuerdo al artículo 10° del REMA, se consideran Servicios Esenciales a aquellos que cumplen con las siguientes dos (2) condiciones: (i) son necesarios para completar la cadena logística -de carga o pasajero en una relación de origen-destino; (ii) para ser provistos, requieren utilizar necesariamente una "Facilidad Esencial".

7.3. *La obligación asumida por el CONCESIONARIO conlleva la responsabilidad de definir las técnicas, procedimientos y la oportunidad de las labores de Conservación, que serán expresadas en el respectivo Plan de Conservación."*

Al respecto, el Anexo 2 del REMA, en relación a Puertos, lista los siguientes servicios esenciales sujetos al REMA: (i) estiba y desestiba; (ii) transferencia o tracción de carga; (iii) practicaje; (iv) remolcaje; (v) amarre y desamarre; (vi) embarque y descarga de carga; (vii) abastecimiento de combustible.

Asimismo, la cláusula 2.7 del Contrato de Concesión señala que STI tiene el derecho y ejecución y/o prestación exclusiva de todos los servicios, con excepción de los de practicaje y remolcaje, respecto de los cuales son aplicables las disposiciones del REMA. Ello, en virtud a que la segunda

disposición complementaria del REMA señala que, entre otros, el REMA será de aplicación supletoria a lo establecido en el Contrato de Concesión.

En ese orden de ideas, de acuerdo al Contrato de Concesión, REMA y otras disposiciones aplicables, señalamos que STI administra una facilidad esencial que es la infraestructura de transporte de uso público, es decir, el TPMS, mediante una concesión otorgada por el Estado peruano y que los Cargos de Acceso están referidos a la contraprestación por los servicios esenciales referidos a Practicaje y Remolcaje.

Es así, que señalamos que STI no ha determinado ningún costo de Cargo de Acceso, porque ese concepto no corresponde a la tarifa para el servicio de Acceso a las Naves, sino que esa tarifa se encuentra fijada y regulada en el Contrato de Concesión, y que el tarifario es de acceso público a través de nuestra web y otros medios, el mismo que fue comunicado y aprobado por el OSITRAN, de acuerdo al Reglamento General de Tarifas, Resolución de Consejo Directivo N° 082-2006-CD-OSITRAN (en adelante, el "RETA").

2.3. En relación al punto 8:

Como señalamos en el numeral 2.2. precedente, el REMA es aplicable para los servicios esenciales de Practicaje y Remolcaje, y en el caso de los otros servicios esenciales, en los cuales no se encuentra el servicio de Acceso a las Naves, se regula por el Contrato de Concesión, donde STI tiene el derecho a la ejecución y prestación exclusiva.

Asimismo, de acuerdo a lo referido en el numeral 2.2., el tarifario del TPMS fue aprobado por OSITRAN, en virtud a la tarifa contenida en el Contrato de Concesión del TPMS, el mismo que es de público y libre acceso, a través de los distintos medios que señala el Contrato de Concesión, el RETA y disposiciones aplicables, por lo que no corresponde señalar que existen barreras de Acceso, pues su representación no brinda ningún Servicio Esencial (practicaje y/o remolcaje) y que la aplicación del tarifario vigente del TPMS es totalmente debida y correcta, de acuerdo al Contrato de Concesión y el RETA.

2.4. En relación a los puntos 9 y 10:

De acuerdo a lo que señalamos en el numeral 2.3. precedente, el REMA es de aplicación para los Usuarios Intermedios que brindan Servicios Esenciales, tales como el Practicaje y/o Remolcaje, y que la aplicación del tarifario del TPMS, respecto al Servicio Estándar de Acceso a las Naves, se encuentra vigente, y el cobro se realiza debidamente, en virtud al UAB de cada nave.

2.5. En relación al punto 11:

Efectivamente, el numeral 52.1 del artículo 52 del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del OSITRAN, Resolución de Consejo Directivo N° 009-2018-CD-OSITRAN, establece que la entidad prestadora incurre en infracción en el supuesto hipotético en que no aplique o no aplique correctamente las tarifas contenidos en el Contrato de Concesión, y aprobados por OSITRAN.

Como señalamos en los numerales 2.1., 2.2., 2.3. y 2.4. precedentes, la aplicación de la tarifa vigente del Servicio Estándar de Acceso a las Naves, contenidas en el tarifario del TPMS es debida, lo que permite dar continuidad al servicio portuario en el TPMS, por lo que no corresponde señalar que STI se encuentra aplicando incorrectamente un tarifario.

2.6. En relación al punto 12:

Cumplimos con señalar que STI cumple con las disposiciones establecidas en el Contrato de Concesión, con el cobro del tarifario vigente del TPMS, el mismo que fue aprobado por OSITRAN, ello en cumplimiento de los principios y obligaciones contenidas en las normas generales y sectoriales aplicables a STI, en calidad de concesionario del TPMS, por lo que no corresponde señalar que STI no cumple con las disposiciones legales, sino que en cumplimiento de ello y del Contrato de Concesión aplicamos el tarifario del TPMS, a fin de dar continuidad el servicio portuario en el TPMS.

Asimismo, señalamos que cada infraestructura portuaria, a nivel nacional, que se encuentra concesionada tiene un tarifario propio y aprobado por OSITRAN, el mismo que es sujeto a revisión con determinada periodicidad, a fin de dar continuidad al servicio portuario y competitividad en la zona geográfica y/o circunscripción donde se encuentre explotando la infraestructura portuaria, a través de un concesionario.

2.7. En relación al punto 13:

Sobre la base de los numerales 2.1., 2.2., 2.3., 2.4., 2.5. y 2.6. precedentes, señalamos que no existe ningún cobro excesivo y/o indebido, sino que, en calidad de concesionario del TPMS, hemos aplicado el tarifario vigente del TPMS.

2.8. En relación a la aplicación del Tarifario del TPMS:

De acuerdo a los artículos 29, 33 y 34 del RETA, las tarifas deben de ser:

- Publicadas por STI en sus oficinas comerciales, locales y página web, en un plazo no menor a diez (10) días hábiles previos a su entrada en vigencia.
- Publicadas en un diario de amplia circulación dentro del área en donde está ubicada la infraestructura a su cargo, en un plazo no menor a diez (10) días hábiles previos a su entrada en vigencia, y;
- Comunicadas a OSITRAN, con anterioridad a su entrada de vigencia y a más tardar en la fecha de publicación en el diario a que se hizo referencia en el acápite anterior.

En ese sentido, el 8 de marzo de 2019, en la versión impresa del Diario La Industria de Trujillo (sección Mi Ciudad – Página 7), STI publicó un aviso en el cual comunicaba a todos los usuarios, en general, la entrada en vigencia del Servicio Estándar de Acceso a las Naves a partir de 22 de marzo de 2019; del mismo modo, con fecha 8 de marzo de 2019, STI puso en conocimiento del Tarifario (revisión 003) a OSITRAN, en virtud del cual, a partir del 22 de marzo de 2019 se cobrará la tarifa correspondiente al Servicio Estándar de Acceso a las Naves.

En consecuencia, STI ha cumplido con los requerimientos del Contrato de Concesión y el RETA, y se encuentra facultado a cobrar la tarifa por el Servicio Estándar de Acceso a las Naves a partir del 22 de marzo de 2019, por lo que, STI confirma que el cobro realizado mediante las facturas se encuentra debidamente realizado y emitido de conformidad con lo previsto en el RETA, Contrato de Concesión y Tarifario vigente al momento de la prestación del Servicio Estándar de Acceso a las Naves.

3. RESOLUCIÓN:

En virtud de los argumentos señalados, se declara **INFUNDADA** la solicitud de reclamo presentada por su representada, debido a que se comprobó que la factura F103-7106 ha sido correctamente emitida y cobrada.



Antenor León León
Gerente de Operaciones y Comercial
Salaverry Terminal Internacional S.A.